

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00051](https://www.cjec.gov.co/consultar-expediente/08-001-22-13-000-2022-00051-00)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Yedssei Esther Guerrero Vásquez, contra el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico - M.P. María José Casado Brajín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico - M.P. María José Casado Brajín, el proceso disciplinario identificado con el radicado 080011102000-2020-00585-00, donde figura como quejosa; las señoras Yedssei Esther Guerrero Vásquez y Brenda Carolina Castillo Guerrero, y como disciplinada; la abogada Ana María Vergara Guerrero.
2. Que la audiencia a que hacen referencia los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, se fijó para el día 9 de marzo de 2021 a las 4 p.m., y desde entonces ha sido aplazada injustificadamente en 6 oportunidades, y a la fecha no se ha citado nuevamente a audiencia.
3. Que esta situación ha afectado a la señora Yedssei Guerrero; quien es una persona de la tercera edad que padece enfermedades neurológicas, perjudicando su calidad de vida, pues para asistir a las diligencias agendadas por el despacho, ha tenido que cancelar su asistencia a controles médicos previamente agendados.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Yedssei Esther Guerrero Vásquez que se ordene a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico - M.P. María José Casado Brajín, fijar fecha cierta e improrrogable para la celebración de la audiencia de la que trata el art. 105 de la Ley 1123 de 2007, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado 080011102000-2020-00585-00. Y que remita a esta corporación comprobante de la realización de la misma.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-2022-00051

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00051-00

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde mediante auto del 27 de enero de 2022 fue admitida, y se ordenó vincular a las señoras Brenda Carolina Castillo Guerrero y Ana María Vergara Guerrero.

El 31 de enero de 2022, rindió informe la doctora María José Casado Brajín; en su calidad de magistrada del Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, informó que los aplazamientos de los audiencias no se dieron de manera injustificada, pues en cada uno se explicó el motivo de su no realización, y se fijó nueva fecha. Indicó que en auto del 31 de enero de 2022, se reprogramó la audiencia pendiente para el 23 de febrero de 2022 a las 10 a.m.; justificó la demora de esta última reprogramación en el hecho que estuvo incapacitada y a las vacaciones colectivas de la Rama Judicial. Por lo anterior, solicitó que se niegue la tutela presentada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado y si es posible dar el tipo de orden pretendido a futuro a un funcionario en el decurso de su actuación procesal.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Yedssei Esther Guerrero Vásquez que se ordene al Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, fijar fecha Cierta e improrrogable para la celebración de la audiencia de la que tratan los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado 080011102000-2020-00585-00.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso disciplinario identificado con el código único de radicación 080011102000-2020-00585-00 del Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, donde figura como quejosa; las señoras Yedssei Esther Guerrero Vásquez y Brenda Carolina Castillo Guerrero, y como disciplinada; la abogada Ana María Vergara Guerrero, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 31 de enero de 2022, que dispuso:
“1. Fijar fecha para de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 10:00 A.M.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado, librense las comunicaciones de rigor a los intervinientes”.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la parte quejosa/accionante en esta acción constitucional, fue resuelta por el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico en auto del 31 de enero de 2022, al fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, lo real y efectivamente pretendido por la accionante es obtener una fecha **cierta e improrrogable para la realización de su audiencia**, puesto que señala que en ocasiones anteriores se le han señalado varias fechas, pero que la misma no se ha realizado, reconociéndose por parte de la accionada que se han señalado 5 fechas y explicando las razones por las cuales ellas no se pudieron realizar.

Pero carece el Juez constitucional de facultades para establecer esa “improrrogabilidad” y de ordenar que en esa nueva fecha se realice ineludiblemente la diligencia correspondientes, pues no se pueden prever o impedir a futuro la ocurrencia de situaciones imprevistas o de fuerza mayor de que puedan imposibilitar realización y generen su nuevo aplazamiento, decisiones que corresponden a futuro a tomar a la funcionaria del conocimiento de acuerdo a las reglas que se establecen en el Código Disciplinario.

En consecuencia, no se puede generar la protección en el sentido aspirado por la solicitante y solo resolver en cuanto a omisión de que no se hubiera fijado esa nueva oportunidad, la cual ha sido superada en el decurso de esta acción umbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota1].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota2].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

² Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00051

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00051-00

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Yedssei Esther Guerrero Vásquez, contra el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMÍNA ELENA GONZALEZ ORTIZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00051

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00051-00

Código de verificación:

613e47572edbd75c94deec1be64c2d3fb3f6784ddd4d34027f77806a9cc9b445

Documento generado en 08/02/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co